

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 004-2022

**QUE ASIGNA LAS FRECUENCIAS DEFINITIVAS Y EL NÚMERO DE CANAL VIRTUAL A
CANALES PROGRESSIO, S.A. PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
DE TELEVISIÓN TERRESTRE DIGITAL.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente, **RESOLUCIÓN:**

Con motivo de la aprobación de los Reglamentos del Servicio de Televisión Terrestre Digital y su Plan de Transición aprobados mediante las Resoluciones del Consejo Directivo núms. 121-2021 y 122-2021 de fecha 11 de noviembre del 2021 y de las actuaciones necesarias para la implementación de la Televisión Terrestre Digital (TTD).

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice temático	Pág.
I. Antecedentes	1
II. Objeto del presente proceso acto administrativo	3
III. Examen de la competencia del órgano regulador	3
IV. Textos Revisados	5
V. Parte dispositiva	5

I. Antecedentes

1. El 30 de septiembre de 2015, mediante el Decreto núm. 294-15, se extendió hasta el 9 de agosto de 2021, el plazo para la culminación del proceso de transición de la radiodifusión televisiva análoga a digital.

2. En fecha 7 de octubre de 2020, mediante Decreto núm. 539-20, el Poder Ejecutivo instruye al **INDOTEL** establecer una hoja de ruta que permita la implementación de la Televisión Digital Terrestre antes de concluir el año 2022.

3. En fecha 11 de noviembre del 2021 fue dictado el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital, mediante la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 121-2021, la cual en su parte dispositiva establece lo siguiente:

RESUELVE:

RESUELVE: PRIMERO: DICTAR el “Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital (TTD)”, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva para que disponga la publicación de la parte dispositiva de esta resolución en un periódico de amplia circulación nacional y de forma íntegra en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 93 de la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98.

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.

4. En esa misma fecha, el 11 de noviembre del 2021, fue dictada también la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 122-2021 que dicta el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital, la cual en su parte dispositiva establece lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: ACOGER parcialmente, los comentarios recibidos en ocasión del proceso de consulta pública dictado por la Resolución núm. 101-2021 de fecha 7 de octubre de 2021 del Consejo Directivo del INDOTEL, por parte de las empresas concesionarias CANAL DEL SOL, FRECUENCIAS DOMINICANAS, INVERSIONES AMANA, TELEANTILLAS, RADIO TELEVISIÓN CIBAO y FRANASYL, y RECHAZAR los comentarios de TELEMEDIOS DOMINICANA, TELESISTEMA y RNN, y DICTAR el “Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital”, cuyo texto definitivo se encuentra anexo a la presente resolución, incorporando todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en su versión definitiva.

PÁRRAFO: SOBRESEER la solicitud de la CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, (GRUPO TELEMICRO) sobre el Reconocimiento del derecho de uso y explotación del canal 3 VHF, para que sea decidida por el INDOTEL a través de su Consejo Directivo mediante una resolución motivada, independiente al presente acto administrativo.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva para que disponga la publicación de la parte dispositiva de esta resolución, incluyendo su anexo, en un periódico de amplia circulación nacional y de forma íntegra en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 93 de la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153- 98.

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.

5. Que la autorización de **CANALES PROGRESSIO, S. A.**, para la prestación de servicio de radiodifusión televisiva a través de la frecuencia 560-566 MHz (canal 29) fue declarada

adecuada a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, mediante la Resolución núm. 201-06 de fecha 1º de noviembre del año 2006.

6. Que conforme al artículo 4.1.1 del Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital aprobado en la Resolución del Consejo Directivo núm. 122-2021 establece que el **INDOTEL** asignará la frecuencia de operación definitiva de conformidad con el Plan de reordenamiento contenido en su Anexo A mediante resolución del Consejo Directivo a las concesionarias que se encuentren adecuadas a la Ley e indicando el canal virtual de cada concesionaria y a su vez establece que dicho acto administrativo extinga el derecho de uso de la frecuencia asignada para el servicio de radiodifusión televisiva en formato analógico.

II. Objeto del presente proceso acto administrativo

7. Que, conforme al calendario de Transición hacia la Televisión Terrestre Digital, la primera fase del proceso conlleva la asignación de Frecuencia definitiva para la televisión terrestre digital a las concesionarias adecuadas a la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante por su nombre completo o por Ley).

8. El Consejo Directivo en el ejercicio de las facultades reconocidas por la Ley, mediante la presente resolución procede asignar las frecuencias definitivas para la Televisión Terrestre Digital a **CANALES PROGRESSIO, S.A.** en su condición de concesionaria debidamente adecuada mediante resolución del Consejo Directivo al efecto.

III. Examen de la competencia del órgano regulador

9. La Constitución, establece en su artículo 147.3, que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”; labor que en materia de telecomunicaciones ha sido atribuida por la Ley núm. 153-98 al **INDOTEL**, órgano creado con el objetivo de regular y fomentar su desarrollo, garantizando el servicio universal, en aplicación de las disposiciones contenidas en la indicada Ley.

10. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico aplicable en todo el territorio nacional para la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que es complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto.

11. Que, el Estado dominicano a través del **INDOTEL** como órgano regulador de las telecomunicaciones, debe garantizar la administración y el uso eficiente del espectro radioeléctrico, por lo que debe reglamentar, administrar, tomar funciones de control de los recursos limitados, y coordinar su uso y operación con organismos y entidades internacionales, así como con otros países.

12. Uno de los objetivos de nuestra Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, consagrado en el artículo 3, inciso g), es garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.

13. A su vez, el literal “a” del artículo 86 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece expresamente que son funciones del presidente del Consejo Directivo

del **INDOTEL** “Firmar las resoluciones mediante las cuales se otorgan, amplían y revocan concesiones, licencias y permisos provisionales, en las condiciones previstas por la normativa vigente”.

14. Por su parte, el literal “b” del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece expresamente que son funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL** “dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la referida Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios”.

15. Que en aras de disponer de un espectro radioeléctrico en el marco de la actualización del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), el Consejo Directivo del órgano regulador a tenor de lo dispuesto en el literal “m” del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, que dispone dentro de sus funciones la de tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho texto legal, así como en cumplimiento del principio de “buena administración”, consagrado en la Ley núm. 107-13, se hace necesario tomar medidas para implementar el Reglamento del Servicio de Televisión Digital Terrestre en la República Dominicana y su plan de transición.

16. Que las frecuencias definidas en el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre digital para la operación definitiva de canales de televisión en formato digital serán reordenadas en las bandas VHF: 54 – 88 MHz y 174 – 216 MHz, correspondientes a los canales 2-13 y la banda UHF: 470 – 698 MHz, correspondiente a los canales 14-51.

17. Que, conforme el Plan de transición dictado mediante la resolución núm. 122-2021 de este Consejo Directivo, “la resolución que asigne las frecuencias definitivas para la Televisión Terrestre Digital dispondrá además la extinción del derecho de uso de la frecuencia asignada para el servicio de radiodifusión televisiva en formato analógico”.

18. Qué, asimismo, el citado Plan establece que, a partir de la fecha del Apagón analógico, las concesionarias deberán ocupar el canal del espectro radioeléctrico que le fue asignado para sus transmisiones en formato digital y desocupar la frecuencia asignada para la televisión analógica.

19. Que conforme establece la Resolución núm. 122-2021, el Apagón analógico “está previsto para el día 15 de septiembre de 2022, sujeto a la verificación de los avances de las acciones descritos en la referida resolución que deberán alcanzar por lo menos el ochenta por ciento (80%) de dichos hogares” y “en caso de que se logre la meta anteriormente descrita posterior al 15 de septiembre de 2022, el **INDOTEL** anunciará la nueva fecha del Apagón Analógico”.

20. Tomando en consideración todo lo anterior, procede que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, asigne formalmente las frecuencias correspondientes y el canal virtual para brindar el servicio de Televisión Terrestre Digital a la sociedad **CANALES PROGRESSIO, S.A.**, ordenando a su vez a la Dirección Ejecutiva que conforme a los términos establecidos en la Resolución que ordena su adecuación, suscriba con **CANALES PROGRESSIO, S.A.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, las disposiciones del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones y del Reglamento de Servicio de Televisión Terrestre Digital,

así como cualquier otra cláusula que a juicio del **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente, en relación con la prestación del servicio concesionado.

IV. Textos Revisados

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, del 8 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

VISTO: El Decreto núm. 407-10, de fecha 9 de agosto del 2010, que estableció como estándar el ATSC, para la implementación de la Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana.

VISTO: El Decreto núm. 294-15, de fecha 30 de septiembre del 2015, que extiende hasta el 9 de agosto del 2021, el plazo para la culminación del proceso de transición de la radiodifusión televisiva análoga a digital.

VISTO: El Decreto núm. 539-20, de fecha 7 de octubre del 2020, que declara de alto interés nacional el derecho esencial de acceso universal a Internet de Banda Ancha de última generación y el uso productivo de las TIC e instruye al **INDOTEL** a establecer una hoja de ruta que permita la implementación de la televisión digital terrestre antes de concluir el año 2022.

VISTA: La Resolución núm. 036-19 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 31 de mayo de 2019, que dicta el Reglamento de Autorizaciones.

VISTA: La Resolución núm. 034-2020 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 20 de mayo de 2020, que dicta el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico.

VISTA: La Resolución núm. 017-2021 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 4 de marzo del 2021, que adopta el uso de la versión 1.0 del estándar de televisión terrestre digital ATSC (ATSC 1.0) en la República Dominicana.

VISTAS: Las Resoluciones del Consejo Directivo números 121-2021 y 122-2021 que dictan el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital y su plan de transición de fecha 11 de noviembre del 2021.

VISTA: La Resolución núm. 201-06 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha primero (1ro.) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), que declara adecuada a **CANALES PROGRESSIO, S.A.**

V. Parte dispositiva

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y
REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ASIGNAR a la empresa **CANALES PROGRESSIO, S.A.** las frecuencias 560-566 MHz (canal físico) y el número de canal virtual 29, a nivel nacional, para la prestación del servicio de televisión terrestre digital de conformidad con el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital y el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital.

SEGUNDO: DECLARAR extintos los derechos y obligaciones existentes de **CANALES PROGRESSIO, S.A.** sobre las frecuencias 560-566 MHz para el servicio de radiodifusión televisiva en formato analógico, en la fecha del apagón analógico, previsto para el 15 de septiembre de 2022.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** incorporar las disposiciones de la presente resolución en el correspondiente Contrato de Concesión ordenado como parte del proceso de adecuación, así como la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, se hagan las anotaciones pertinentes en virtud de lo establecido mediante la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la sociedad **CANALES PROGRESSIO, S.A.**, y su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

QUINTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Firmada por:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo